



Roj: **SAP M 14778/2020 - ECLI:ES:APM:2020:14778**

Id Cendoj: **28079370102020100514**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **14/12/2020**

Nº de Recurso: **698/2020**

Nº de Resolución: **526/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AMALIA DE SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917,914933918

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0107873

Recurso de Apelación 698/2020

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 90 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 583/2017

APELANTE: CIUDADANOS LIBRES UNIDOS

PROCURADOR D./Dña. JUAN CARLOS ESTEVEZ FERNANDEZ NOVOA

APELADO: D./Dña. Roberto y otros 12

PROCURADOR D./Dña. ENRIQUE DE ANTONIO VISCOR

SENTENCIA N° 526/2020

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

D./Dña. MARIA BEGOÑA PEREZ SANZ

D./Dña. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO

En Madrid, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 583/2017 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 90 de Madrid a instancia de CIUDADANOS LIBRES UNIDOS apelante - demandante, representado por el/la Procurador D./Dña. JUAN CARLOS ESTEVEZ FERNANDEZ NOVOA y defendido por el/la Letrado D./Dña. SALVADOR MARIA MARTIN VALDIVIA contra D./Dña. Roberto , D./Dña. Carina , D./Dña. Victorio , D./Dña. Celia , D./Dña. Jose Francisco , D./Dña. Coro , D./Dña. Carlos Manuel , D./Dña. Carlos Miguel , D./Dña. Emilia , D./Dña. Encarnacion , D./Dña. Jesús Carlos , D./Dña. Juan María y D./Dña. Juan Alberto y D./Dña. Juan Miguel apelados - demandados, representados por el/la Procurador D./Dña. ENRIQUE DE ANTONIO VISCOR y defendidos por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 13/07/2020.



Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrada Ponente Dña. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 90 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 13/07/2020, cuyo fallo es el tenor siguiente:

"Debo desestimar y desestimo la demanda deducida por el procurador Sr. Esteve Fernández Novoa en representación de Don Juan Miguel quien manifiesta actuar en calidad de Presidente de la formación política Ciudadanos Libres Unidos (**CILUS**) a la que se allanaron D. Antonio y D. Arsenio .

Se imponen a la actora el pago de las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 19 de noviembre de 2020, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 1 de diciembre de 2020.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la representación de D. Juan Miguel , en calidad de Presidente de la formación política CIUDADANOS LIBRES UNIDOS (**CILUS**) se interpone demanda contra las siguientes personas: A) Del comité ejecutivo: Presidenta Doña Celia , Secretaría General: Don Jose Francisco , Secretaría de finanzas: Don Roberto , Secretaría de acción política: Don Jesús Carlos , Secretaría de organización: Don Juan Alberto , Secretaría de relaciones institucionales: Don Arsenio , Secretaría jurídica: Don Juan María -, Secretaría de comunicación: Don Juan María , Secretaría de implantación expansión: Doña Encarnacion , Secretaría de gestión: Doña Emilia . B) De la comisión de garantías: Doña Carina , Don Antonio y Don Carlos Miguel . C) Del Consejo General: Don Victorio , Don Carlos Manuel , Doña Coro y Doña Ángela . En la demanda se solicita la nulidad de la convocatoria, celebración y acuerdos de la autoproclamada Asamblea General del partido, realizada el 28 de enero de 2017 por el grupo disidente demandado; dicha declaración de nulidad debe provocar la cancelación de la última inscripción realizada en el Registro de Partidos, de fecha 30 de marzo de 2017 y, en consecuencia, se declare vigente a partir de ese momento la inscripción operada el 11 de enero de 2017, que refleja los acuerdos de la asamblea válidamente celebrada el 7 de enero de 2017, protocolizados el 10 de enero de 2017.

Se allanaron a la demanda D. Antonio y D. Arsenio . Los demás demandados se opusieron a la demanda, en la que alegaron la excepción de falta de legitimación activa y de representación de D. Juan Miguel para interponer la demanda como Presidente del partido y la excepción de caducidad de la acción ejercitada.

En fecha 13 de julio de 2020 se dictó sentencia por la Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 90 de Madrid, en la que se desestima la demanda y se imponen las costas procesales a la parte actora. En la sentencia se hace una exhaustiva exposición de los Estatutos del partido, que damos por reproducida en la presente y en lo que no profundizaremos, dado que no es objeto de controversia su contenido. Se desestima la excepción de falta de legitimación activa, al considerar que consta que, el 14 de diciembre de 2016, por el Ministerio del Interior se remitió certificado de inscripción y cargos del partido **CILUS**, donde constaba como Presidente el demandante. Se argumenta en la sentencia que, el 7 de enero de 2017, se procedió a la aprobación de nuevos Estatutos y a la elección del actor para el cargo de Presidente. No consta que se denunciara la falta de validez del nombramiento por vulneración de los Estatutos. Estima la excepción de caducidad de la acción, por haberse presentado la demanda habiendo transcurrido el plazo de ejercicio de la acción de impugnación contenido en el art. 40-3 de la LODA, que establece un término de 40 días a partir de la fecha de la adopción del acuerdo.

SEGUNDO .- Por la representación de D. Juan Miguel , en calidad de Presidente de la formación política CIUDADANOS LIBRES UNIDOS se interpone recurso de apelación, siendo los motivos del mismo: Omisión de la valoración de toda la prueba practicada en el juicio. Nulidad de pleno derecho de la Asamblea de 28 de enero de 2017 y de todos sus acuerdos, lo que supone la imprescriptibilidad de la acción. Se aduce en el recurso



que nada se dice en la sentencia sobre las declaraciones de parte y testificales practicadas en el juicio que, a juicio del recurrente, determinan que estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 40-2 de la LODA, que es imprescriptible y no sometida a plazo de caducidad, ya que se obviaron los más elementales requisitos de legalidad.

En primer lugar, debemos puntualizar que no es en absoluto reprochable que no exista pronunciamiento sobre valoración de la prueba en la sentencia apelada, por cuanto no se entró a conocer del fondo del pleito, al estimarse la caducidad de la acción ejercitada en la demanda. Además, la acción ejercitada no se determina atendiendo al resultado de la prueba que se practique en el juicio, sino que debe quedar fijada en el escrito de demanda.

También debemos tener en cuenta el contenido de los párrafos 2º y 3º de la LODA: " 2. *Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.*

3. *Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*".

Igualmente es relevante para resolver el supuesto litigioso, la jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 3 de julio de 2018, que establece: " 1.- El art. 8.1.d de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (en lo sucesivo, LOPP), establece como uno de los derechos de los afiliados el de impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos.

2.- La LOPP no contiene ninguna previsión especial sobre el plazo de ejercicio de la acción de impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos del partido político. Un partido político es una forma particular de asociación que se sitúa bajo las previsiones del art. 22 de la Constitución (sentencias del Tribunal Constitucional 3/1981, de 2 de febrero, y 226/2016, de 22 de diciembre), caracterizada por la relevancia constitucional de sus funciones. Esta especial relevancia constitucional determina que haya sido objeto de especial regulación tanto en la Constitución (art. 6) como en una específica ley orgánica que desarrolla el precepto constitucional.

3.- En aquellas cuestiones en las que la LOPP no contiene una regulación especial puede acudir supletoriamente a la regulación contenida en la regulación general del derecho de asociación, y en especial de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en lo sucesivo, LODA), en tanto que no sea incompatible con las especialidades propias del régimen de los partidos políticos.

La disposición final segunda de la LODA prevé el carácter supletorio de sus normas que no tengan rango de ley orgánica respecto de cualesquiera otras leyes que regulen tipos específicos de asociaciones. En la disposición final primera se prevé que el art. 40 LODA no tiene rango de ley orgánica.

Por tanto, a la impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos de los partidos políticos es aplicable la regulación del plazo de ejercicio de la acción de impugnación contenida en el art. 40.3 LODA, conforme al cual la acción de impugnación de los acuerdos contrarios a los estatutos puede ejercitarse dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, así como la jurisprudencia recaída sobre este precepto.

4.- Este tribunal, al interpretar el art. 40.3 LODA en lo relativo al momento inicial del plazo de caducidad del ejercicio de la acción de anulación del acuerdo por contrariedad a los estatutos, ha sentado la siguiente doctrina, que viene recogida en la sentencia 155/2016, de 15 de marzo : i) La regla general es que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción de impugnación debe hacerse desde la fecha de adopción del acuerdo, porque se trata de un plazo de caducidad y dicho día es el señalado en el art. 40.3 LODA. ii) Junto a esta regla general, como excepción, en determinados casos, para evitar la indefensión y no propiciar abusos, el *dies a quo* puede ser el de la notificación del acuerdo disputado.

5.- La sentencia recurrida no ha aplicado adecuadamente esta doctrina en tanto que, pese a la insistencia del demandante en no haber tenido conocimiento del acuerdo hasta que le fue notificada su existencia, toma como única fecha posible para el inicio del plazo de caducidad el de la adopción del acuerdo, sin realizar ninguna otra matización. De ahí que el tribunal de apelación no haya hecho mención alguna, para afirmarla ni para negarla, a la existencia de circunstancias que pudieran justificar el inicio del plazo de caducidad de la acción en un momento posterior a la adopción del acuerdo, pese a que el demandante haya insistido en la tardanza en conocer el contenido del acuerdo.

Pero eso no significa que haya de estimarse necesariamente el recurso de casación interpuesto.



6.- Como se razona en la sentencia 155/2016, de 15 de marzo, la excepción a la regla general sobre el inicio del plazo de caducidad de la acción de impugnación del acuerdo social se justifica por la existencia de circunstancias excepcionales que impiden que el asociado tenga la posibilidad de conocer que se ha dictado un acuerdo que considera perjudicial, con lo cual la aplicación rigurosa del art. 40.3 LODA podría amparar la persistencia de abusos por parte de los órganos de las asociaciones y causaría indefensión al asociado por cuanto que no podría accionar en defensa de sus derechos, al desconocer que se hubiera dictado el acuerdo.

En el caso objeto de esa sentencia, la adopción del acuerdo por un órgano incompetente, en una reunión cuya convocatoria no pudieron conocer los asociados, determinó que los asociados no pudieran tener conocimiento de adopción del acuerdo hasta que les fue notificado, lo que justificaba que el *dies a quo* del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación fuera el día en que el acuerdo les fue notificado.

7.- Pero la existencia de esa excepción no puede confundirse con la posibilidad de dejar al arbitrio del asociado el inicio del plazo de ejercicio de la acción de impugnación, cuando no pone ningún interés en tomar conocimiento de un acuerdo cuya existencia ha de tener por cierta o incluso obstaculiza que le sea notificado el contenido del acuerdo. El establecimiento de un breve plazo de caducidad para el ejercicio de la acción está justificado por la necesidad de dar estabilidad al funcionamiento de las asociaciones, evitando situaciones de provisionalidad como las que se producirían si los acuerdos que rigen la vida asociativa tuvieran una eficacia claudicante porque pudieran ser impugnados, y por tanto anulados, por su contrariedad con los estatutos durante un largo periodo de tiempo".

TERCERO. - En el presente caso, se alega en el recurso que la acción ejercitada no era la del art. 40-3 de la LODA, sino la del 40-2 de dicha Ley, que no tiene señalado plazo de caducidad. No lo comparte la Sala. En el fundamento V de la demanda, al argumentar sobre el plazo para el ejercicio de la acción, el propio demandante refiere que la acción ejercitada es la regulada en el art. 40-3 de la LODA y justifica porque la demanda se ha interpuesto dentro del plazo especial establecido por dicho precepto. También en los hechos segundo y tercero de ésta se refiere que se pretende que la convocatoria de la autoproclamada asamblea general, sus acuerdos y efectos sean anulados judicialmente por no haberse respetado los cauces marcados en los Estatutos del partido. Se pretende en el recurso modificar la acción ejercitada en la demanda, con el fin de salvaguardar el plazo de vigencia de la acción, por cuanto es claro que se impugna la asamblea litigiosa por no haberse respetado los Estatutos del partido y el plazo de ejercicio de la acción es el contenido en el art. 40-3 de la LODA.

Tampoco concurren circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de la literalidad del art. 40.3 LODA, pues no se ha causado ninguna indefensión al demandante, en los términos exigidos por la jurisprudencia anteriormente referida. Como documento nº 9 de la demanda (folio 129), se aporta solicitud de no inscripción del acuerdo objeto del pleito, en los que se alegan motivos similares a los que sirven de fundamento a la demanda, que tuvo entrada en la Secretaría General Técnica Subdirección General de Política Interior y Procesos Electorales Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, el 9 de febrero de 2017. Al presentarse dicha solicitud por el propio demandante, queda acreditado que en esa fecha tenía pleno conocimiento de la convocatoria, celebración de la asamblea y de los acuerdos objeto de impugnación en la demanda, por lo que al presentarse la demanda el 1 de junio de 2017, la acción estaba caducada.

El recurso de apelación debe ser desestimado.

CUARTO. - En aplicación de lo dispuesto en el art. 398-1 de la LEC, se imponen a la recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que, con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Juan Miguel, frente a la sentencia dictada en fecha 13 de julio de 2020 por la Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 90 de Madrid en los autos a que el presente Rollo se contrae, debemos confirmar y confirmamos la resolución indicada e imponemos a la parte apelante las costas procesales causadas en esta alzada.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno



de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-0698-20, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala N° 698/2020, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ